

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1640/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORO: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de agosto de dos mil veintitrés

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555023000069**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **trece de junio de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

“Solicito me sea proporcionada la relación de todas las infracciones cometidas a todos los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones que fueron impuestas a los infractores, en el periodo comprendido del 1 de enero 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 1 al 31 de enero 2023.” SIC.



2. **Respuesta.** El **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad responsable a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹ un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta proporcionada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1640/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **seis de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Cierre de instrucción.** El **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante el oficio No.0220/UT/2023 de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia al que adjuntó el oficio DPM/OF/1128/2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravio contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó su agravio señalando lo siguiente:

“No se proporcionó la información solicitada.”
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con el oficio No. 0193/UT/2023 de catorce de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual se realizó la búsqueda de la información y adjuntó el oficio DPM/OF/1128/2023 de veintidós de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal mediante el cual señalo lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



COMUNIDAD DE
SAN ANDRÉS
TUXTLA
2022-2025

COMISARÍA GENERAL DE LA POLICÍA
PREVENTIVA MUNICIPAL
DPM/OF/1128/2023
ASUNTO: INFORME
SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ A 22 DE JUNIO DE 2023.

L.C. OSVALDO MIXTEGA ZARATE,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

PRESENTE:



En atención al oficio 0193/UT/2023 y en alcance al oficio número 0205/UT/2023, relativo a la solicitud con número de folio 300555023000069, hago de su conocimiento que dicha información se clasifica como reservada tal y como lo establece el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por acción de inconstitucionalidad a los Derechos Humanos.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MAURICE HERNÁNDEZ XALA
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025
INSPECCIÓN GENERAL
DE POLICÍA MUNICIPAL

22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducido el agravio que se encuentra señalado en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de seis de julio de dos mil veintitrés.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV y 16, fracción II, inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado, el último artículo en cita señala:

LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

j) Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé;

26. Ahora, en el caso concreto el sujeto obligado le informó al solicitante que la información petitionada es clasificada como reservada tal y como lo establece el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por acción de inconstitucionalidad a los Derechos Humanos, pronunciamiento que no le asiste la razón toda vez que refiere información referente a Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, y lo que requiere el particular es información relativa a las infracciones, información que se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso j) de la Ley de Transparencia, que se refiere a *Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les dé*.
27. Por ello, en el caso de que la sanción impuesta corresponda a una multa derivada de infracciones a las disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, es información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo anterior, pues entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los citados Lineamientos Generales, se encuentra tanto la causa de la multa como la cantidad recibida por concepto de multa.
28. Mientras que en los casos que la sanción aplicada no corresponda a una multa, el sujeto obligado deberá proporcionar la información respecto de las infracciones y sanciones impuestas en la forma en la que la tenga generada, en atención a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia, que señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

29. Por lo tanto, el área competente para dar respuesta es la Tesorería del Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre y artículos 9, punto 4, 79 y 80 del Bando de Policía y buen Gobierno del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla que a la letra señalan lo siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Bando de Policía y buen Gobierno del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla

Artículo 9. Se entenderán autoridades competentes para regular la actividad referente al ramo de la masa y la tortilla a las siguientes.

4. Tesorería municipal sólo en la calidad de recaudador, para la expedición de las cédulas de empadronamiento, de las sanciones a las infracciones del presente reglamento.

Artículo 79. Corresponde la administración de Hacienda Municipal al tesorero municipal, cuyo titular tendrá entre otras, las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás leyes del Estado.

Artículo 80. La Tesorería ejercerá los recursos públicos de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

30. Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no requirió el pronunciamiento de la Tesorería, área competente para manifestarse al respecto, por lo que no cumplió en su totalidad con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...

31. Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015⁶ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

32. Al respecto, el principio de máxima publicidad se encuentra establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, normatividad que, en conjunto, señala que toda información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y solo podrá ser reservada de manera temporal a través de un régimen definido de excepciones y por razones de interés público. En el mismo sentido, la Carta magna establece en su artículo 16, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
33. Ahora bien, si bien se determinó que la información solicitada debe ser proporcionada al considerarse información pública vinculada a obligaciones de transparencia, es importante señalar que, no basta con el pronunciamiento del sujeto obligado en mencionar que la información es reservada, toda vez que debió realizar el procedimiento de clasificación de reserva para valorar la información como se establece en el artículo 58 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, mandata que para motivar la clasificación de la información los sujetos obligados deben señalar las razones y circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos invocados, en el caso de la información reservada se deberá aplicar una prueba de daño en donde se demuestre que el perjuicio de divulgar la información supera al beneficio de darla a conocer, en el supuesto de clasificación de información como confidencial, se deberá fundar y motivar la determinación.
34. Por su parte, el numeral 59 del mismo ordenamiento indica que la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información recae siempre sobre los sujetos

⁶ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2019/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

obligados. De igual modo, el artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia señala que cuando un documento contenga partes que fueron previamente clasificadas, se deberá elaborar y entregar la versión pública a efecto de atender la solicitud de información.

35. En el mismo sentido, el numeral 149 de la Ley establece que en caso de que un sujeto obligado considere que los documentos se deben clasificar, el área competente deberá fundar y motivar la clasificación y el Comité de Transparencia deberá confirmarla, modificarla o revocarla, debiéndose informar al particular sobre la determinación del Comité. En todo momento se deberán observar las disposiciones establecidas en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
36. En el caso, si bien parte de la información peticionada pudiera contener información de carácter restringido, lo cierto es que el sujeto obligado no llevó a cabo el procedimiento establecido por la Ley y los Lineamientos aplicables, es decir, no se fundó ni motivó la clasificación, además de que no se llevó a cabo la prueba de daño contemplada por la Ley de la materia.
37. Entonces, no es suficiente que el sujeto obligado indique que la información peticionada reviste el carácter de confidencial y reservada, pues se debe actuar conforme a lo establecido en los numerales 55, 58, 59, 60, 63, 65, 68, 72 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, es decir, a través del área competente, debe identificar y clasificar la información que a su consideración reviste la naturaleza de confidencial y/o reservada, fundando y motivando la determinación, en el caso de reserva, se debe realizar una prueba de daño exponiendo porque dar a conocer la información representa un daño mayor al beneficio de acceder a ella. Posteriormente, el Comité de Transparencia deberá analizar la clasificación y determinar si ésta será confirmada, modificada o revocada, de ser avalado el proceso se autorizará la elaboración de las versiones públicas correspondientes.
38. De ahí que proceda revocar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de ordenarle que proceda en los términos previstos en la Ley y los Lineamientos aplicables, llevando a cabo de manera correcta el procedimiento de clasificación correspondiente.
39. Cabe precisar que, por norma, el sujeto obligado cuenta con la información en formato digital, por lo que las versiones públicas resultantes no generarán costos de reproducción, pues para emitirlas se deben utilizar medios digitales. Lo anterior encuentra fundamento en el lineamiento sexagésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

40. En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.
41. En ese sentido, la respuesta del sujeto obligado resultó violatoria del derecho de acceso del solicitante toda vez que solo se limitó a señalar que la información es reservada sin considerar lo expuesto, por lo que se debe revocar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que emita una nueva manifestación, en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia.

IV. Efectos de la resolución

42. En consecuencia, y al resultar **fundado** el agravio objeto de estudio, lo procedente es **revocar** las respuestas emitida por el sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle que actúe en los siguientes términos:
43. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información consistente en la relación de todas las infracciones (distintas a las multas) a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general del ayuntamiento, así como las sanciones impuestas a los infractores, en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los

tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

44. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.
45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos